

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.009

Viernes 16 de Marzo de 2018

Página 1 de 4

### Normas Generales

CVE 1366804

#### MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA

#### MODIFICA EL REGLAMENTO DE INTENDENCIA DE CARABINEROS DE CHILE, N° 21, APROBADO POR DECRETO N° 221, DE 1981, DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Núm. 274.- Santiago, 16 de febrero de 2018.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 98 de la Constitución Política de la República; el decreto N° 221, de 1981, del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento de Intendencia de Carabineros de Chile, N° 21; el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República; el decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, Orgánico de Administración Financiera del Estado; la resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones, y

Considerando:

1) Que, la Administración del Estado y, por tanto, todos los organismos y servicios que la componen, deben proteger y promover los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, control, probidad y transparencia.

2) Que, el artículo 98 de la Constitución Política de la República dispone que "Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva".

3) Que, en concordancia con la norma antes citada, el artículo 1 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República señala que ésta tiene por objeto "(...) fiscalizar el debido ingreso e inversión de los fondos del Fisco, de las Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los otros Servicios que determinen las leyes; verificar el examen y juzgamiento de las cuentas que deben rendir las personas o entidades que tengan a su cargo fondos o bienes de esas instituciones y de los demás Servicios o entidades sometidos por ley a su fiscalización, y la inspección de las oficinas correspondientes; llevar la contabilidad general de la Nación; pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios, que deben tramitarse por la Contraloría General; vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Estatuto Administrativo y desempeñar, finalmente, todas las otras funciones que le encomiende esta ley y los demás preceptos vigentes o que se dicten en el futuro, que le den intervención".

4) Que, a mayor abundamiento, el artículo 7 del decreto N° 2.421 referido, dispone que "El Contralor General tendrá competencia exclusiva en la investigación, examen, revisión y determinación de todos los créditos y deudas del Fisco; en el examen y juzgamiento de todas las cuentas de los empleados que custodien, administren, recauden o inviertan rentas, fondos o bienes fiscales, municipales y de la Beneficencia Pública, o de toda persona o entidad que deba rendir sus cuentas a la Contraloría o que esté sometida a su fiscalización."

5) Que, asimismo, la letra o) del artículo 39 del referido decreto N° 2.421, especifica que corresponderá al Subdepartamento de Contabilidad Central del órgano contralor llevar el control

CVE 1366804

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

de la cuenta única y de las demás cuentas subsidiarias especiales que mantenga el Estado en instituciones bancarias.

6) Que, por su parte, el artículo 54 del decreto ley N° 1.263 del Ministerio de Hacienda, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, reitera lo señalado en la ley N° 10.336, al establecer que "Corresponderá a la Contraloría General el examen y juzgamiento de las cuentas de los organismos del Sector Público, de acuerdo con las normas contenidas en su Ley Orgánica", señalando además, en su artículo 57, que "Para los efectos del control financiero y del examen de cuentas, la Contraloría General de la República podrá solicitar al Banco del Estado de Chile los cheques pagados con cargo a la cuenta principal y cuentas subsidiarias".

7) Que, si bien Carabineros de Chile es un organismo público sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, el actual artículo 35 del Reglamento de Intendencia de Carabineros de Chile, N° 21, aprobado por decreto N° 221, de 1981, del Ministerio de Defensa Nacional, establece que:

"Las reparticiones, asimismo, abrirán y mantendrán en el Banco del Estado de Chile una cuenta corriente a su nombre, donde depositarán y girarán los fondos internos, definidos en el artículo 14° del presente reglamento.

Las Comisiones Administrativas, también podrán abrir y mantener a su nombre, en el Banco del Estado de Chile, cuentas corrientes para el manejo de sus fondos. Su apertura, cambio de operadores y cierre, se efectuará de acuerdo a lo que disponga la Directiva Complementaria.

Respecto del movimiento bancario y de la inversión de estos fondos, no se rendirá cuenta ante la Contraloría General de la República".

8) Que, a mayor abundamiento, cabe señalar que el artículo 14 del referido Reglamento de Intendencia de Carabineros de Chile, N° 21, citado en la disposición transcrita precedentemente, establece que:

"Constituirán fondos internos los siguientes:

a) Los valores que se descuenten de las remuneraciones del personal para los fines cooperativos o de bienestar social y aquellos que se destinen como aporte, cuotas, pago de consumos o de prestaciones de servicios en las Comisiones Administrativas.

b) Las sumas que tengan su origen en donaciones, y

c) Otros fondos de naturaleza semejante a los mencionados en las letras anteriores".

Los fondos internos deben invertirse en las finalidades para las cuales fueron acumulados".

9) Que, las normas del Reglamento de Intendencia de Carabineros de Chile, N° 21, precedentemente transcritas, no contienen ni permiten deducir los motivos que razonablemente justificarían excluir del examen de cuentas de la Contraloría General de la República a los movimientos bancarios de fondos internos y a las inversiones que se efectúen con éstos, máxime cuando dicha facultad del órgano contralor se encuentra establecida a nivel constitucional y legal, y esta excepción sólo se encuentra establecida a nivel reglamentario. Lo anterior resulta aún más complejo si se considera, por una parte, la naturaleza de los recursos que constituyen dichos fondos internos, dado que éstos dicen directa relación con diversos descuentos a las remuneraciones del personal, y, por otra, la imprecisión y vaguedad con que se encuentra redactada la letra c) del ya transcrito artículo 14, que considera como fondo interno cualquier otro fondo de naturaleza semejante a los mencionados en las letras precedentes de dicha norma.

10) Que, asimismo, el artículo 36 del citado Reglamento de Intendencia, luego de que el artículo 35 excluye de la fiscalización del órgano contralor a los movimientos de fondos existentes en cuentas corrientes internas, así como a la inversión de fondos internos de Carabineros de Chile, establece que "La fiscalización del movimiento de fondos de estas cuentas corresponderá al Departamento de Contraloría, o Contralorías Zonales, según corresponda". Al respecto, parece del todo insuficiente que los movimientos de los fondos existentes en las cuentas corrientes internas a que se refieren los artículos 35 y 36 del Reglamento de Intendencia, se encuentren sujetos únicamente a la fiscalización de una dependencia interna de Carabineros de Chile, siendo por tanto necesario que, junto con incluir el movimiento bancario y la inversión de los fondos internos de Carabineros de Chile dentro del examen de cuentas que debe hacer la Contraloría General de la República, se incorpore el deber de informar las observaciones o reparos que, con respecto a tales fondos, el organismo de fiscalización interna de Carabineros de Chile hubiese detectado en el mes anterior. Dicha información deberá ser remitida al General Director de la Institución y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la División de Carabineros de la Subsecretaría del Interior, toda vez que, de acuerdo a los artículos 101 de la

Constitución Política de la República, 2 de la ley N° 20.502, y 1 de la ley N° 18.961, Carabineros de Chile depende directamente de ese Ministerio. Esto con el objeto de que dichas autoridades verifiquen si Carabineros de Chile ha adoptado las medidas correspondientes para corregir dichas observaciones o reparos o, en su caso, para requerir que se hagan efectivas las responsabilidades administrativas correspondientes. Sin perjuicio de ello, las referidas autoridades deberán informar, además, dichos antecedentes a la Contraloría General de la República dentro de los diez días hábiles siguientes a que hubiesen tomado conocimiento de éstos. Asimismo, deberán ponerlos en conocimiento del Ministerio Público cuando, a su juicio, éstos pudieran ser constitutivos de delito, de conformidad a las normas generales.

11) Que, por otra parte, el artículo 33 del citado Reglamento de Intendencia dispone que para la apertura, cambio de girador y cierre de las cuentas corrientes bancarias fiscales es necesario contar con la autorización de la Contraloría General de la República. Sin embargo, el actual inciso segundo del artículo 35 del citado reglamento dispone que dichas acciones, esto es, apertura, cambio de girador y cierre de cuentas corrientes para el manejo de fondos internos de Carabineros de Chile quedan sujetas únicamente a lo dispuesto en la respectiva Directiva Complementaria. En este contexto, las referidas normas tampoco contienen ni permiten deducir los motivos que razonablemente justificarían establecer un régimen normativo distinto para realizar dichas acciones relativas a cuentas corrientes, y que se base exclusivamente en la naturaleza de los fondos existentes en las mismas. Por lo anterior, se hace necesario también modificar el artículo 35 del Reglamento de Intendencia, a fin de establecer que la apertura, cambio de girador y cierre de las cuentas corrientes para el manejo de fondos internos de Carabineros de Chile deben efectuarse siempre previa autorización del órgano contralor.

12) Que, para corregir lo anterior, se debe dictar el correspondiente acto administrativo tendiente a modificar el Reglamento de Intendencia de Carabineros de Chile, N° 21, aprobado por decreto N° 221, de 1981, del Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto de suprimir en el inciso segundo del citado artículo 35, la siguiente oración: "Su apertura, cambio de operadores y cierre, se efectuará de acuerdo a lo que disponga la Directiva Complementaria.", reemplazando, además, el inciso final de la referida norma, a fin de que la apertura, cambio de girador y cierre de las cuentas corrientes para manejo de fondos internos de Carabineros de Chile se efectúen previa autorización del órgano contralor. Lo anterior permite, además, eliminar la actual redacción del inciso final del artículo 35, conforme a la cual del movimiento bancario y de la inversión de los fondos internos no se debe rendir cuenta ante la Contraloría General de la República. Por otra parte, también se requiere la dictación de este acto administrativo, para reemplazar el artículo 36 de esta normativa, con la finalidad de establecer el deber de los organismos de control interno de Carabineros de Chile de informar, dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, al General Director de Carabineros y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la División de Carabineros, cualquier observación o reparo que se hubiese detectado respecto de los movimientos de fondos de estas cuentas, así como en la inversión de estos fondos. Lo anterior, con el objeto ya descrito en el considerando precedente.

Por tanto,

Decreto:

**Artículo único:** Modifícase el Reglamento de Intendencia de Carabineros de Chile, N° 21, aprobado por el decreto N° 221, de 1981, del Ministerio de Defensa Nacional, en la siguiente forma:

a) Suprímase en el inciso segundo del artículo 35, la siguiente oración:

"Su apertura, cambio de operadores y cierre, se efectuará de acuerdo a lo que disponga la Directiva Complementaria."

b) Reemplázase el inciso final del artículo 35 por el siguiente:

"La apertura, cambio de giradores y cierre de todas las cuentas corrientes bancarias indicadas en los incisos anteriores requerirá siempre autorización previa de la Contraloría General de la República."

c) Reemplázase el artículo 36 por el siguiente:

"Los movimientos de fondos existentes en cuentas corrientes internas, así como la inversión de fondos internos de Carabineros de Chile, serán fiscalizados por el órgano a cargo de la función contralora en Carabineros de Chile, lo que se realizará sin perjuicio del examen y

juzgamiento que de los mismos realice la Contraloría General de la República, de acuerdo a las reglas generales.

Dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, el órgano a cargo de la función contralora en Carabineros de Chile, deberá informar al General Director y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la División de Carabineros de la Subsecretaría del Interior, cualquier observación o reparo que se hubiese detectado en el mes anterior en los movimientos bancarios de las cuentas a que se refiere el inciso precedente o en la inversión de fondos internos, con el objeto de que dichas autoridades verifiquen si se han adoptado las medidas correspondientes para corregir dichas observaciones o reparos o, en su caso, para requerir que se hagan efectivas las responsabilidades administrativas correspondientes. Sin perjuicio de ello, dichas autoridades deberán informar estos antecedentes a la Contraloría General de la República dentro de los diez días hábiles siguientes a que hubiesen tomado conocimiento de los mismos. Además, deberán ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, cuando, a su juicio, éstos pudieran ser constitutivos de delito, de conformidad a las normas generales."

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Mario Fernández Baeza, Ministro del Interior y Seguridad Pública.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Atentamente, Mahmud Aleuy Peña y Lillo, Subsecretario del Interior.

